

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VERGARA CUNDINAMARCA

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2013).

**RADICACIÓN:** 25-862-40-89-001-2014-00028  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE MÉNDEZ ÁVILA

### OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a analizar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Con tal propósito se evocan estos,

### 1. ANTECEDENTES:

**1.1.-** El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** a través de su representante legal y por medio de apoderada judicial, el día 9 de abril de 2014, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía; en auto del 11 de abril del mismo año, se ordena librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

**1.2.-** El demandado **JORGE MENDEZ AVILA** se notificó del auto mandamiento de pago en forma personal el día 27 de junio de 2014, quien guardo silencio, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución, la presentación de la liquidación del crédito y la condena en costas.

**1.3.-** Después de varias actuaciones, el 15 de agosto de 2019 se aceptó la cesión del crédito que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.**, a quien de aquí en adelante se tiene como demandante, siendo su última actuación el auto proferido en noviembre 19 de 2020, por lo que a través de esta providencia se procede a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES:

**2.1.-** De conformidad con las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”.

**2.2.-** Se advierte, que, en auto calendado 19 de noviembre de 2020 el Juzgado se abstuvo de considerar la solicitud de terminación del proceso por no haber sido elevada por el actual demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.**, data desde la cual ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho el proceso por más de dos (2) años.

**2.3.-** Es así, como el término de los dos (2) años se contabiliza, a partir del día hábil siguiente de la anotación en estado, esto es el 9 de noviembre de 2020, los que vencieron sin ninguna actuación de la demandante el 9 de noviembre de 2022 por lo que este Juzgado considera que el obrar de la parte activa dentro de esta litis, se encuentra inmerso en la previsión del artículo 317 numeral 2°, literal b) del CGP.

**2.4.-** Por lo anotado es innecesario auscultar más, y por ello se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues contabilizando el término referido, éste venció hace más de nueve (9) meses.

### 3. DECISIÓN:

**3.1.-** De manera que cumplidas como están las exigencias del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TACITO** en el presente proceso de **EJECUTIVO** promovido por el **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.**, contra **JORGE MENDEZ AVILA**, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: DECLARAR**, terminada esta actuación, como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

**TERCERO: DECRETAR** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron como base de la ejecución en favor y costa de la parte actora,

debiéndose dejar constancia expresa en dichos documentos de la existencia y la forma de terminación de este asunto. Por Secretaría procédase de conformidad.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Oficiese a quien corresponda.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de la estadística dejándose las constancias de rigor (Artículo 122 C.G.P.)

## **NOTIFÍQUESE**

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.  
JUEZ**



Firmado Por:  
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e119ba6c430f262d952550ff2e0d019855661f97a2019f6114d44e9b361de81**

Documento generado en 28/08/2023 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>